

Propuesta de modificación de RESOLUCIÓN GMC N° 26/01

MERCOSUR/GMC/RES. N° xx/25

SISTEMA NORMALIZADO DE MEDICIÓN DE LA CARGA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 58/94 y 14/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es pertinente contemplar las nuevas configuraciones de ejes de vehículos de transporte de cargas por carretera en el MERCOSUR en el momento de asignar la carga útil convencional en el marco de lo establecido en la Resolución GMC N° 58/94, con la redacción dada en el artículo 1 de la Resolución GMC N° 14/06.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Sustituir el numeral 6 literal a) del Anexo de la Resolución GMC N° 58/94, con la redacción dada por el Artículo 1° de la Resolución GMC N° 14/06, por el siguiente texto:

"Ser propietaria de una flota que tenga una capacidad transportativa dinámica total mínima de 80 (ochenta) toneladas, la cual podrá integrarse a través de equipos del tipo tractor con semirremolque, camiones con acoplado, o vehículos del tipo camión, que se determinará tomando en cuenta los valores de carga útil convencional que se indican a continuación:

- Camión de 2 ejes: 8 t
- Camión de 3 ejes: 14 t
- ~~Camión de 4 ejes: 14 t~~
- Remolque de 2 ejes: 13 t
- Remolque de 3 ejes: 19 t.
- **Remolque de 4 ejes: 19 t.**
- Semirremolque de 1 eje: 12 t.
- Semirremolque de 2 ejes: 18 t.
- Semirremolque de 3 ejes: 23 t.
- Semirremolque de 2 ejes simples de cuatro ruedas separados una distancia mayor a 2,40m: 19t.
- Semirremolque de un eje simple de cuatro ruedas y un eje doble de ocho ruedas separados una distancia mayor a 2,40m: 23t
- **Semirremolque de 3 ejes simples de cuatro ruedas separados una distancia mayor a 2,40m: 23t**
- Semirremolque de cuatro ejes o más: 25t.

Cada tractor de tres (3) ejes implicará un aumento de cinco (5) toneladas a los efectos del cálculo de la capacidad transportativa.

Los valores indicados anteriormente serán independientes del tipo de carrocería, no existiendo por lo tanto diferencia entre vehículos de carga general, refrigerada, líquida y otras especializadas”.

Art. XX. Los vehículos mencionados en el Art. 1º, representan los posibles tipos para su inclusión en las flotas regulares de las empresas habilitadas entre los países del Bloque, sin perjuicio a los acuerdos bilaterales sobre el asunto.

Art. XX2. Los valores de capacidad de carga atribuidos en esta Resolución no deben, en ninguna hipótesis, ser considerados como límites individuales de peso durante las operaciones de transporte, constituyendo apenas un valor de referencia para el cálculo de la capacidad de flota de las empresas.

Art. 2 – Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/IX/2025.

GMC – Montevideo, 03/IX/24.